

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con diez minutos del once de junio de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorando con referencia DTHI-0463-06-21 del 10/6/2021, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

En el memorando antes relacionado, la Directora expone entre otras cuestiones:

“... Conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) se responde lo siguiente: (...) 2) Existe un total de 154 plazas creadas en ejecución de enero 2021 al 14 de mayo del presente año; 3) En cuanto a la prestación económica otorgada de conformidad a la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo, han sido beneficiadas un total de 27 empleadas...”.

Considerando:

I. I. El 14/5/2021 el peticionario de la solicitud de información 262-2021 solicitó vía electrónica:

“1) Numero de plazas vacantes por contrato en area administrativa y jurisdiccional por dependencia a nivel nacional de enero 2021 al 14 de mayo del presente año 2) Numero de plazas nuevas por contrato en area administrativa y jurisdiccional por dependencia a nivel nacional de enero 2021 al 14 de mayo del presente año 3) en clausula 40 del contrato colectivo total de empleadas que han gozado la prestación de enero 2021 a l 14 de mayo 2021”.

2. Por medio de resolución con referencia UAIP/262/RPrev/650/2021(2) del 14/5/2021, se previno al usuario que aclarara:

“... respecto del requerimiento número 2, qué información pública administrada o generada por este Órgano de Estado pretende obtener cuando establece: “plazas nuevas”.

3. En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... en romano II me refiero a plazas creadas en ejecución de enero 2021 a el 14 de mayo del presente año”.

4. Por consiguiente, el 28/5/2021 mediante resolución con referencia UAIP/262/RAdm/703/2021(2), se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de memorando con referencia UAIP/262/524/2021(2) y se estableció que la fecha de respuesta sería el 8/6/2021.

5. El 4/6/2021 esta Unidad recibió el memorando con referencia DTHI-0463-06-21, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia,

mediante el cual, solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida por medio de memorando con referencia UAIP/262/524/2021(2) y con relación a ello, manifestó:

“... Conforme al artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se solicita ampliación de plazo de cinco días hábiles para enviar la información, debido a la sobrecarga laboral con la que cuenta esta Dirección ...”.

6. Por consiguiente, el 7/6/2021 se emitió resolución con referencia UAIP/262/RPrórroga/745/2021(2), por medio de la cual se concedió la prórroga solicitada. Lo anterior, se hizo del conocimiento a la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia por medio de MEMO-Prórroga/262/553/2021(2) y se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad, a más tardar el **15/6/2021**.

II. 1. La Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorándum con referencia DTHI-0463-06-21, hace del conocimiento entre otras cuestiones: “... Conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) se responde lo siguiente: 1) No existen plazas vacantes por contrato en el área administrativa y en el área jurisdiccional...”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...**que nunca se haya generado el documento respectivo...**” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige, que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el

artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, –informó entre otros aspectos– lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de lo peticionado en el número 1 en dicho período, en la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

III. En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 10/6/2021 respecto de lo requerido: “1) Numero de plazas vacantes por contrato en area administrativa y jurisdiccional por dependencia a nivel nacional de enero 2021 al 14 de mayo del presente año...”, en la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informó la referida funcionaria y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al señor XXXXXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.